

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 322

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS, CUYOS VENCIMIENTOS HAYAN OPERADO HASTA EL 31 DE MAYO DE 2012.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 16 AGOSTO 2012

Girado a la Comisión Nº: 2

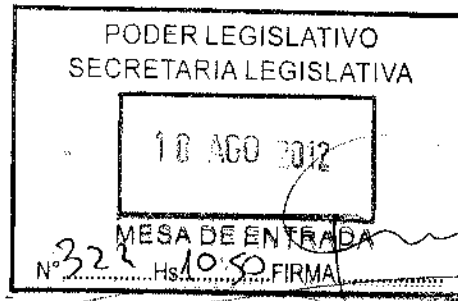
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
**PODER LEGISLATIVO**  
*BLOQUE UNION CIVICA RADICAL*

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



**FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente**

La situación fiscal de la provincia indica la necesidad de buscar mecanismos recaudatorios que permitan un equilibrio financiero en las cuentas públicas, esta iniciativa es complementaria de las reformas que tienden al reordenamiento de la equidad y la justicia tributaria.


Desde la política de regularización de deudas es importante darle al contribuyente en forma excepcional este mecanismo punto de saneamiento de la situación fiscal de cada uno de los obligados, y que permitirá a los mismos mantener una conducta impositiva en el tiempo.

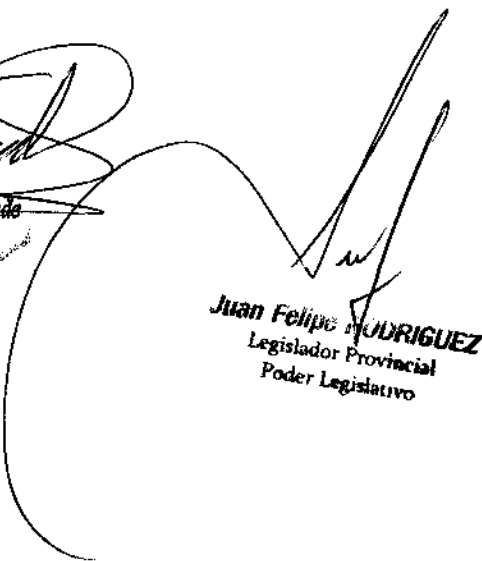
Esta norma viene a complementar el conjunto de proyectos que promueven una reforma tarifaria y permite a los contribuyentes a la regularización de deudas, mantener el estado de cumplimiento en el tiempo con un sistema mas beneficiosos para el cumplidor y la bancarización y automatización financiera hacia lo que debe apuntar la administración de la Secretaría de Ingresos públicos.

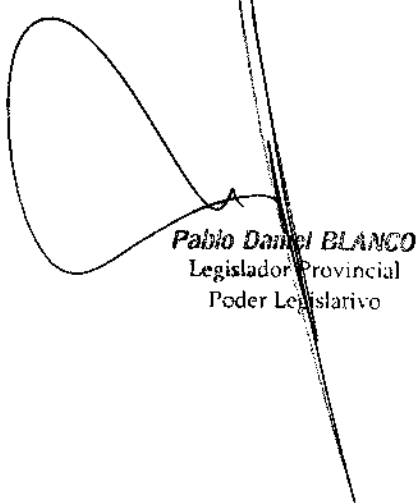
Es a dichos efectos que se instrumentan beneficios por cumplimiento entendiendo que los mecanismos de persuasión y atracción al pago son efectivos en la medida que motivan el mantenimiento de dicha conducta y la percepción de un premio por pago a través del descuento correspondiente.

Los elementos financieros de este régimen son beneficiosos pues las tasas de interés de financiamiento son menores a las establecidas por la AFIP, por su parte los plazos son acordes a las escalas de remisión.

La instrumentación de un sistema de débito automático de las cuotas del plan de regularización de deudas como de las posiciones mensuales del Impuesto se hace atractivo en su suscripción por la bonificación del 3% sobre el tributo y permite al erario público mantener una certeza de cumplimiento que desde lo financiero se trasluce en previsión de fondos.

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
UCR.

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Alcance**

Artículo 1º.- Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal vigente, y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31 de Mayo de 2012.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

**Obligaciones incluidas**

Artículo 2º.- Podrán incluirse todas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

**Condiciones**

Artículo 3º.- Para ser beneficiario del Régimen establecido en la presente ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas de la Provincia. No se admitirá el acogimiento a este Régimen por parte de aquellos contribuyentes o responsables que no acrediten haber abonado todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado a partir del 1º de Junio de 2012 y hasta la fecha de acogimiento al presente Régimen.

**Plazo**

Artículo 4º.- Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de treinta (60) días corridos, a partir de la publicación del decreto reglamentario de la presente ley, para formalizar su acogimiento.

**Sujetos excluidos**

Artículo 5º.- Quedan excluidos del presente Régimen, los contribuyentes y responsables:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes nacionales 19.551 y sus modificaciones, ó 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;
- b) querellados o denunciados penalmente, o que se encuentren sometidos a proceso por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros;
- c) agentes de retención y percepción, por las retenciones o percepciones practicadas o no.
- ci) Remisión de intereses, condonación de multas y cargos por notificación

Artículo 6º.- Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.- Remisión de intereses resarcitorios y punitivos, conforme la escala del Anexo I,

**Patricio Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*[Signature]*  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"  
**Juan Felipe ARGENTINOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



que forma parte de la presente ley;

2.- Condonación de las multas por infracción a los deberes formales y/o de simple omisión, si a la fecha del acogimiento a este Régimen, dicha obligación formal se halle cumplida, debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Rentas;

3.- condonación de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

### Planes de pagos

Artículo 7º.- Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustarán a las siguientes condiciones, que figuran en el Anexo I de la presente:

a) La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente Régimen;

b) las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, acorde la fórmula consignada en el Anexo I;

c) el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS SEIS CIENTOS (\$ 600.-);

d) la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de TREINTA Y SEIS (36). Será requisito indispensable acreditar el pago de la primer cuota del plan al momento del acogimiento y suscripción del plan de pago establecido por el presente Régimen. El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado.

### Reformulación de planes de pago caducos y/o vigentes

Artículo 8º.- El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes y/o caducos, a la fecha de publicación de la presente ley, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal vigente, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada. La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6º de la presente ley.

### Caducidad

Artículo 9º.- El plan de pago caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación o interpelación alguna, cuando no se cumpla con el ingreso de TRES (3) cuotas consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente ley. Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el interés resarcitorio previsto por el artículo 38 del Código Fiscal vigente.

### Efectos de la exteriorización

Artículo 10.- Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, aun en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago. Sólo podrán ser materia de corrección o repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error verificable en el instrumento de acogimiento. No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**Justina María María Sánchez**  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



**Pago**

Artículo 11.- Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente ley se realizarán en efectivo, cheques exclusivamente del beneficiario acogido al Régimen, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto

Los contribuyentes que comprometan los pagos de las cuotas a través de débito automático en cuenta corriente o Caja de Ahorro del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto tendrán una bonificación del 3% del valor de cada cuota.

Los mismos deberán ser realizados en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques al día que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas. Los cheques diferidos en custodia de la Dirección General de Rentas para garantizar planes de pago anteriores podrán ser reconvenidos con acuerdo del titular, con el objeto de ser destinados, en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno nuevo bajo los términos y condiciones del Régimen instituido por la presente ley.

Artículo 12.- Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal.

**Deudas en ejecución fiscal**

Artículo 13.- En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda. Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

**Disposiciones Generales**

Artículo 14.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 15.- En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal.

Artículo 16.- El acogimiento a este Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de la Provincia de efectuar tal comunicación.

Artículo 17.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar el presente Régimen por un plazo único de treinta (30) días, exigir la documentación y garantías suficientes, fijar los coeficientes de actualización aplicables para la liquidación de deudas, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Secretaría Provincial  
U.C.R.  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Juan Carlos RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 18.- La adhesión al Régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho Régimen.

### **Beneficios por cumplimiento y situación regular**

Artículo 19.- Sustituyese el artículo 124 de la Ley provincial N° 439 (Código Fiscal), por el siguiente texto:

"Artículo 124.- Los contribuyentes que acrediten seis (6) posiciones mensuales de cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, gozarán de las siguientes reducciones, respecto de los importes que les corresponda tributar:  
a) Catorce por ciento (16%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000.-);  
b) OCHO por ciento (8%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

El beneficio comenzará a gozarse a partir de la séptima (7°) posición y se mantendrá vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. Dicho beneficio, no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada.

A este efecto se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que, poseyendo deuda con la Dirección, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedentemente deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley, sin el beneficio de reducción, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la séptima (7°) posición, manteniéndose vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de dos posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, en tanto y en cuanto se cancelen con los intereses correspondientes.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las declaraciones juradas mensuales del impuesto, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:

- a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- b) procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; o
- c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar iniquidades, se admitirá la aplicación retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco."

Artículo 20.- Agréguese al Art. 123 de la Ley Provincial 439 como último párrafo lo siguiente." La Dirección General de Rentas instrumentará el Sistema de Declaración

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Estimela Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y Serán, Argentina"  
*Juan Felipe HERRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
*BLOQUE UNION CIVICA RADICAL*

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"




Jurada y Pago Automático del Impuesto a los Ingresos Brutos, con los contribuyentes que comprometan los pagos de las obligaciones mensuales a través de débito automático en cuenta corriente o Caja de Ahorro del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto, otorgándose una bonificación del 3% del valor del impuesto a tributar.


Artículo 21.-La Dirección General de Rentas podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente ley.

Artículo 22.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.

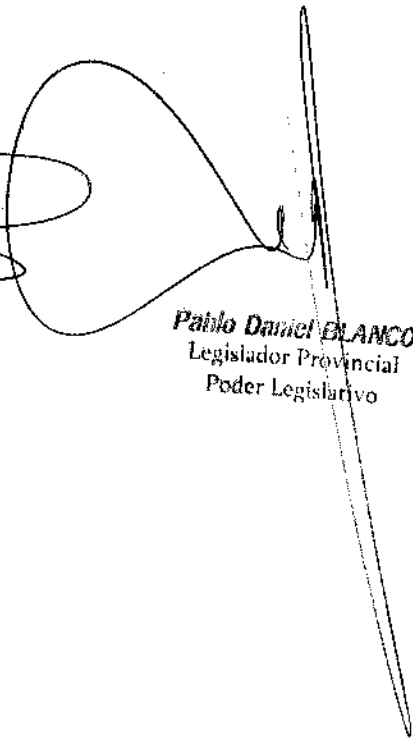
Artículo 23.-Regístrese, comuníquese y archívese.



**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**Lilliana Martínez Allende**  
Legisladora Provincial  
U.C.R.



**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



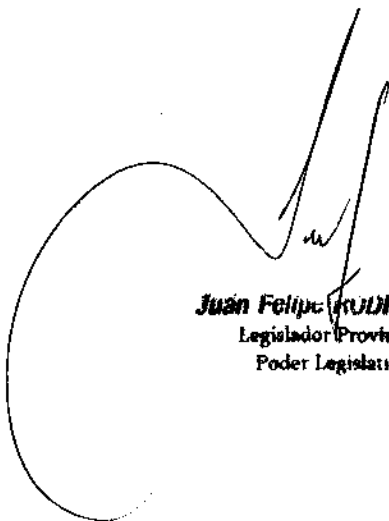
**ANEXO I- LEY**


Cuotas		% Remisión de Intereses Resarcitorios y Punitorios	% Interés s/saldo	Monto mínimo de c/cuota
desde	hasta			
1		100%		
2	3	80%	1%	\$ 600,00
4	6	60%	1,5%	\$ 600,00
7	12	50%	1,5%	\$ 600,00
13	24	40%	2%	\$ 600,00
25	36	30%	2%	\$ 600,00

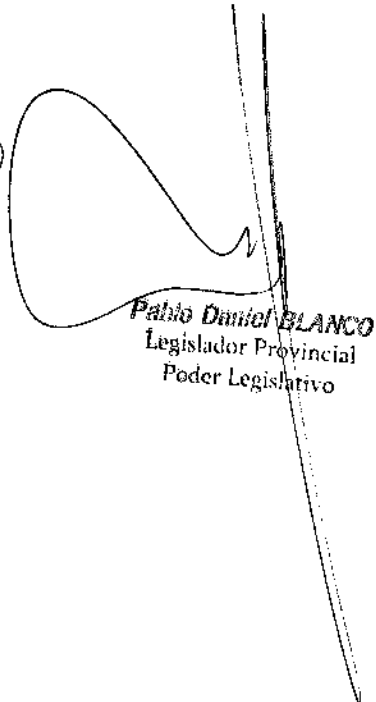
Las cuotas tendrán una financiación de interés mensual sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a PESOS SEICIENTOS (\$ 600.-).  
En el caso de convenio de pago a través de débito automático en cuenta corriente o Caja de Ahorro, del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, y tarjetas de crédito y/o débito habilitadas al efecto tendrán una bonificación del 3% del valor de cada cuota.

Las cuotas se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

- $C = [V.i.(1+i)^n / (1+i)^n - 1] / (1+i)$
- C= importe de la cuota financiada
- V= Importe de la deuda original
- n= Número de cuotas solicitadas
- i= Tasa de Interés.

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Liliana Martínez Allende**  
Legisladora Provincial  
UCR

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo